



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la providencia emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora Solmeris Amaris Carrillo, José Nemesion Hernández Blanco, Santiago Hernández Amaris, Ezequiel Hernández Amaris, Lucas Hernández Amaris, Nemesio Hernández Amaris y Oseas Hernández Amaris, en contra de los señores Alexander Vargas Vargas, e Isaías Vargas Pinto, por conducto del cual se negó la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

III. PRECEDENTES

1. La señora Solmeris Amaris Carrillo y otros, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Alexander Vargas Vargas e Isaías Vargas Pinto, en busca de que se les declare civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2017, en el que perdió la vida el señor Fabián Hernández Amaris, y se les condene a pagar los perjuicios ocasionados con el suceso.

2. El trámite fue admitido mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, momento en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada, en los términos de los artículos 289 y siguientes del CGP. Con ese propósito, el 18 de marzo de 2021, el apoderado del extremo demandante arrimó memorial en el que aportó las constancias de notificación a los demandados, de donde se desprende, para lo que interesa, que el señor Alexander Vargas Vargas fue notificado en la carrera 6 # 24-69 del barrio Villa Sol, el 9 de marzo de 2021, recibido por la señora Janeth Vargas. Luego, el Juzgado requirió a la activa para aportar copia cotejada de la

comunicación enviada, en aras de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 291 del Decreto 806 de 2020. El 12 de abril siguiente, se ordenó por el Juzgado de conocimiento proceder con el envío del aviso con las exigencias del canon 292 del CGP, y así se procedió por la parte requerida.

3. El pasado 8 de noviembre, un profesional de derecho Jaramillo, arrimó poder conferido por el señor Alexander Vargas Vargas, y solicitó el expediente digital del presente proceso.

4. El 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Al momento de la presentación del demandado Alexander Vargas Vargas, el vocero judicial alegó que su poderdante se enteró de la demanda a través de él, pues se verificó que las notificaciones se enviaron a una dirección equivocada, por lo que solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación; en su defecto, imploró tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme el artículo 91 de CGP, a partir de la fecha de presentación del poder, estando así dentro del término para contestar la demanda. Indicó, bajo la gravedad de juramento, que el señor Isaías Vargas Pinto no tiene conocimiento de la demanda porque vive en una finca.

Al ampliar sus argumentos, conforme el requerimiento del Despacho, apuntó que, en el croquis del accidente de tránsito está la dirección correcta que es carrera 6A # 24-69, misma que se aportó en la audiencia de conciliación en Bucaramanga, pero cuando se envió la notificación personal y por aviso, se envió a la carrera 6 desconociendo el “numeral” de la dirección, lo que imposibilita que el mensajero llegara a la dirección correcta; sin embargo, el señor Alexander Vargas hace más de tres años no vive en esa dirección; explicó, en complemento, que en el plenario está un supuesto recibo de la documentación, en que el señor de las entregas, es conocido de la hermana del señor Alexander Vargas, y la señora le dijo “Ah, eso es para mi hermano”, y efectivamente la señora Janeth Vargas recibió el paquete pero lo guardó. Afirmó que cuando él, como abogado, le expresó al señor Alexander Vargas que por ahí lo habían demandado, entonces es ahí donde tiene conocimiento del proceso, le concedió poder e inmediatamente fue que solicitó copia del expediente, fruto de lo cual, aseveró, su mandante no tiene conocimiento del proceso. Adicional a ello, imploró notificar al señor Isaías Vargas Pinto, toda vez que es un “Litis consorcio necesario”, pues la sentencia lo puede afectar directamente. Recalcó que las direcciones están correctas en el informe de tránsito y la aportada en el día de la conciliación en Bucaramanga.

5. De su lado, la parte demandante rogó la negativa de la nulidad invocada porque desde la fecha en que se hizo la audiencia de conciliación, en la inspección de policía de Bucaramanga, el señor Alexander tenía conocimiento del proceso y ambos demandados tienen grado de familiaridad; la notificación se hizo a la dirección donde antes de acudió a diligencia de conciliación, a más que se mandó al correo electrónico que el demandado señaló en la audiencia de conciliación y se notificó al abogado que lo apoderó del trámite; planteó que se hizo el emplazamiento al demandado y en un pueblo tan pequeño se conocen todas las personas y recibió un familiar, siendo su deber comunicárselo al demandado, a su hermano, de suerte que si no residía en esa dirección no debió haber recibido, sin embargo, la notificación del documento se entiende con la firma de recibido del familiar que firmó, y que los demandados son familiares, entonces notificado uno, obviamente el otro tenía conocimiento de que la demanda había sido presentada.

6. El a quo, negó la nulidad invocada. Para soportar su posición, indicó que revisada el acta de conciliación elevada entre las partes antes de presentar este proceso, se evidencia que los demandados adujeron como dirección la misma a la cual se envió tanto la citación para notificación personal como la citación por aviso (folio 60, archivo 1); como primer argumento, evidenció que en efecto las citaciones fueron enviadas a la misma dirección consignada en el acuerdo conciliatorio al que acudieron tanto la parte demandante como la demandada, direcciones que fueron indicadas directamente por los propios demandados en este asunto, y no podrían hoy señalar que es una dirección diferente a la planteada. También, dijo que independiente que la dirección sea la 6 #24-69 o la 6ª #24-69, la notificación surtió los efectos esperados, llegó al domicilio dado por los demandados, y prueba de eso son las certificaciones de notificación de las empresas postales que obran en el expediente. Precisó que la citación para notificación personal demuestra que se enviaron a la carrera 6 #24-69, y recibió la señora Janeth Vargas, quien, según los argumentos del gestor del demandado, es una familiar de los demandados que recibió y con ello se corrobora el recibido, así como el visto a folio 5 del archivo 14, correspondiente al aviso, indica, la persona a notificar sí recibe o labora en esta dirección, como lo certificó la oficina postal que lo remitió. La del folio 4, archivo 14, prueba de entrega carrera 6 #24-69, coloca la empresa, a mano alzada, carrera 6ª #24-69, en todo caso, siendo una u otra, siempre recibió en la dirección correcta la señora Janeth Vargas, quien es conocida o familiar de los demandados. Ahora, al haberlo recibirlo una persona diferente, bastaba decir que el hecho de que se reciba la notificación en la dirección brindada por la parte, es suficiente para entender que allí reside la persona. Resaltó que el objetivo de la notificación se obtuvo y se surtió en debida

forma. Agregó que, por ende, se entendía notificado y claramente la petición de tenerlo por notificado por conducta concluyente, no tendría razón de ser.

7. El codemandado Vargas Vargas, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación. Arguyó que revisado el folio 184, tiene que en el acta de conciliación dice carrera 6A #24-69 barrio Villa Sol, por lo que descansa su reparo en ello, manifestando que no sabe si existen dos actas de conciliación pues la que él tiene, primero, dice que es carrera 6ª. Señaló que el apoderado de la contraparte manifestó que los correos electrónicos fueron enviados a los aportados por las partes, lo cual, es una “falta de lealtad” porque en la misma acta se expresó que no se aportaban correos electrónicos. Insistió en su tesis inicial.

8. El representante judicial de quienes conforman el extremo demandante, pidió al Despacho no acceder a la petición de nulidad. Reiteró que en los apartes de la demanda aparece la dirección efectiva de carrera 6 #24-69, y la citación fue recibida por parte de un familiar, por la hermana del señor Alexander Vargas, y en términos del artículo 291 y ss del CGP no es que la notificación debe ser recibida por la persona directamente a quien va dirigida, sino en la dirección donde reside la persona. Reseñó, entre otras, que cuando se notificó la demanda no estaba vigente la normativa que indica que la notificación debía hacerse vía correo electrónico, cometiendo un error al decir antes que habían sido notificados por correo electrónico.

9. El Juzgador de primera instancia no repuso la decisión. Explicó que en el proceso claramente se podía aplicar el Decreto 806 de 2020, pero que al margen de esa discusión la parte demandante, en cualquier proceso, puede solicitar que se realice la notificación por correo electrónico o de manera personal y física si no se tiene dirección de correo electrónico de la parte demandada y, en este caso, la parte demandante aseveró que no tenía dirección de correo electrónico de los demandados, por eso optó por notificarlos de manera física y estaba en su derecho y es correcto. Resaltó que en el expediente digital se observan los recibos y constancias de notificación, las órdenes de servicio de las empresas postales que llevaron a cabo la notificación, dicen y se surtieron en la carrera 6A # 24-69, así lo dice la constancia vista a folio 4 del archivo 14 digital, entonces, para cualquier efecto se está indicando que la dirección en donde se recibió la notificación tanto personal como por aviso, es la misma que está señalando el procurador de la parte demandada y por ello no habría ninguna duda. Además, en las dos ocasiones se recibió por la señora Janeth Vargas que se dice es familiar de la parte demandada; en suma, se surtió la notificación, se recibió por parte de la familiar de los demandados y fue la misma dirección que dijeron los demandados en la diligencia de conciliación.

III. CONSIDERACIONES

1. Para emprender el análisis que corresponde en esta instancia, ha de recordarse que son susceptibles del recurso vertical, las providencias frente a las cuales lo establezca el legislador. En tal virtud, se memora que el artículo 321-6 del Código General del Proceso, admite que la providencia que resuelva una petición de nulidad sea susceptible de impugnación ante el superior, bien sea que niegue el trámite, ora que la resuelva.

2. Pues bien, vale indicar que las causales anulativas se encuentran enlistadas de manera limitada en la ley, con lo que se busca impedir que puedan ser insinuadas causales abiertas o genéricas; esto es, disímiles a las expresamente contempladas. De esta forma, el canon 133 del CGP estipula cuales hacen parte del restringido grupo, tanto así que ni el Operador Judicial ni los interesados pueden establecer opciones alejadas y, mucho menos, se vale realizar aplicaciones analógicas o extensivas, merced a que existe una solución diversa por fuera del listado cuando al tiempo de consagrar motivos invalidantes puntuales, advierte que las demás irregularidades del proceso “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos” que el propio código establece (parágrafo de la norma en cita). En una palabra, si la conjetural irregularidad no se alega por la respectiva vía de impugnación o algún otro mecanismo disponible, como lo orienta la norma, se tendrá por saneada y, por supuesto, no podrá servir después para pretender que la actuación se retrotraiga alegándose la nulidad de lo actuado (parágrafo del artículo 133).

Ahora, en tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial, y en concreto atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la comunicación del auto admisorio de la demanda, puesto que, claro está, una omisión de ese talante impide la intervención del extremo pasivo a efecto de hacer valer sus derechos dentro de la contienda, irrogando, per se, la transgresión de garantías procesales y de efectivizar el debido proceso, en particular, el derecho de defensa.

En cuanto atañe a la causal descrita, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando se cumple irregularmente, merced a que la notificación adecuada busca “proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de

posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”¹.

Mientras tanto, el artículo 135 ejusdem, preconiza que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede alegarse por la persona o entidad afectada. Y en este punto necesario es hacer una acotación.

Se tiene pues que la nulidad en este caso fue alegada por el apoderado del señor Alexander Vargas Vargas, quien en efecto tiene poder en el plenario para obrar en su nombre; sin embargo, pretende el profesional del derecho que la nulidad también se predique frente a la notificación aparentemente indebida del codemandado Isaías Vargas Pinto; situación que no puede ser acogida en este Sede en la medida que el togado no tiene habilitación para representar los derechos del señor Vargas Pinto, y solo a este, en armonía con la normativa citada, le corresponde alegar la nulidad. Bajo esa línea, sin necesidad de mayor miramiento por el punto cardinal de refutación, el examen a realizar se circunscribe a la petición elevada en favor del señor Alexander Vargas.

3. En el caso que ocupa la atención de esta Magistratura, se aprecia que el demandado en mención, a través de su representante judicial, elevó solicitud de nulidad del proceso, para cuyo evento invocó la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, luego de considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda tuvo serios vicios en su gestión, a su criterio, por existir un yerro en la dirección a la que se enviaron los citatorios tanto para efectuar la notificación personal como la notificación por aviso.

Acotó la censura que las citaciones fueron remitidas a una dirección errada, luego de resaltar que la correcta es la carrera 6ª #24-69, y no la carrera 6 # 24-69, y que si bien los documentos fueron recibidos por la señora Janeth Vargas, hermana del demandado, quien los guardó, y por ende, aquél no tuvo conocimiento de la demanda. Al tiempo, aclaró el abogado que su poderdante se enteró del trámite gracias a que él, revisando estados del Juzgado de primer grado, se percató de la situación y le dio aviso inmediato.

4. A efectos de aclarar lo sucedido, impera ejecutar una relación de lo sucedido en el de marras, de cara a las notificaciones surtidas, así:

¹ Ver. CSJ, sentencia de 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

4.1. El 15 de diciembre de 2020 fue admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual que atiene en el asunto, en la que se dispuso la notificación a los demandados. En el escrito genitor se indicó como dirección para efectos de notificación de los accionados, la carrea 6ª N° 24-69, barrio Villa Sol de Puerto Boyacá, por cuanto se desconocía la dirección electrónica de los mismos.

4.2. El apoderado de quienes conforman el extremo activo, arrimó las constancias de notificación, de donde se desprende que la citación para la diligencia de notificación personal al señor Alexander Vargas Vargas, tiene dirección para remisión la “carrera 6 N° 24-69 Barrio Villa Sol”². En los detalles del envío, la empresa de mensajería “Enviamos”, certificó como “Resultado obtenido”, que la “persona a notificar sí reside o labora en esta dirección”, y que fue recibida por la señora Janeth Vargas el 9 de marzo de 2021 a las 14:33³. Igualmente, la prueba de entrega tiene referencia de “recibido” por la mentada persona⁴.

4.3. Por conducto de proveído de fecha 12 de abril del año en curso, se ordenó la notificación por aviso de los demandados. Así, se arrimaron las constancia de notificación, en las que se vislumbra que las citaciones tienen como referencia entrega al señor Alexander Vargas Vargas, a la carrera 6 N° 24-69 Barrio Villa Sol de Puerto Boyacá⁵. Al tiempo, la constancia de notificación tiene recibo de la señora Janeth Vargas el 04/05/2021, y, además, existe nota de le empresa de mensajería en la que se apuntó: “dirección correcta cra 6A # 24-69”⁶. En cuanto a los detalles del envío, la entidad postal plasmó que “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección” y que fue recibida la citación por la señora Janeth Vargas⁷.

5. Con el recuento, emerge incontestable una circunstancia acaecida en el asunto, consistente en que las citaciones para efectos de notificación personal y por aviso fueron en realidad recibidas en la dirección denunciada como errada por el apoderado del demandado, es decir, a la carrera 6 A #24-69, como la misma empresa de mensajería lo aclaró; lo que se traduce entonces en que si bien los citatorios como tal obviaron en su redacción la letra “A”, lo cierto del caso es que, como bien lo predicó el a quo, independiente de ello, los documentos sí llegaron a la dirección respectiva. Tan así es que fue la señora Janeth Vargas, hermana del señor Alexander Vargas, como lo acotó el mismo disconforme, quien recibió ambos oficios, sin embargo, al parecer los guardó, teniendo claro que el

² Página 4, archivo digital “11.ALLEGA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, cuaderno primera instancia.

³ Página 7, ibídem.

⁴ Página 9, ibídem.

⁵ Página 154, archivo digital “18. NOT. AVISO COTEJADO Y SELLADO”, cuaderno primera instancia.

⁶ Página 156, ibídem.

⁷ Página 157, ibídem.

paquete era para su consanguíneo, conforme lo dicho por el togado en cuanto a que la mencionada expresó: “Ah, eso es para mi hermano”.

Igualmente, contrastados los documentos obrantes al dossier, se evidencia que, en el cuerpo de la demanda, el apoderado de la parte demandante señaló como dirección para efectos de notificación al extremo demandado, la carrera 6ª N° 24-69, barrio Villa Sol. Al turno, de la constancia de no conciliación realizada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, sede Bucaramanga, del 10 de agosto de 2018, se extrae que la dirección denunciada por el señor Alexander Vargas como lugar de residencia es la carrera 6ª N° 24-69, barrio Villa Sol, sin reportar correo electrónico. Con lo alusivo, halla esta Magistratura una escritura que incluso podría interpretarse de manera distinta en su redacción; es decir, se podría percibir como “carrera sexta”, o como carrera seis A, siendo esto a lo que se sustrae la molestia del refutante; no obstante, como se dijo, al margen de su redacción, la realidad es que en el *sub examine* las citaciones fueron recibidas en el lugar exacto de dirección, carrera 6ª N° 24-69 del barrio Villa Sol y así, se itera, lo aclaró la misma empresa de correos al entregarlas en el punto. Suerte disímil tendría en el evento que se hubieran rehusado a recibir la correspondencia alegando que se desconocía a la parte a quien se dirigía el oficio, que la empresa hubiese certificado que allí no residía la parte o que se apuntara que la dirección era inexistente, pero ello no acaeció; contrario sensu, se acogieron los oficios con la plena convicción y certeza que eran para el hermano de quien dio el acuse de recibido.

En suma, deviene diáfano que la notificación surtió los efectos esperados; el acto en verdad cumplió su finalidad y con ello no se violaron los derechos de contradicción o defensa; máxime cuando analizados los citatorios se observa que cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora, intenta el apelante restarle eficacia al acto por cuanto fue recibido por la hermana del demandado, merced a que, se afirma, guardó los documentos. Sin embargo, el apuntalamiento en momento alguno desvanece la validez de la notificación, ni mucho menos para considerar insuficientes las constancias expedidas por la empresa de correo, cuando, como se acotó, las citaciones cumplieron su cometido, y lo único que otorgan, al compás del mismo alegato del demandado, es certeza que en realidad la notificación sí fue recibida en el lugar indicado desde el libelo introductor; el hecho de haberse recibido por persona distinta al destinatario, no resta tampoco su vigor, en armonía con lo enunciado doctrinariamente, en cuanto a que “el agente de servicio postal debe entregar la comunicación en el lugar de destino, a la persona que allí reciba la correspondencia, sin

importar que sea el destinatario u otro individuo⁸”. La verdad es que la comunicaciones entonces fueron recibidas por la señora Janeth Vargas, en la dirección correcta aportada con la demanda, sin que la norma precise que deban ser recibidas específicamente por el demandado, sino a partir de su recepción en la dirección reportada, siendo inconcebible agregar exigencias adicionales a las previstas en la ley, en tanto el hecho que la hermana del demandado haya omitido dar inmediato aviso al interesado de lo ocurrido, si es que así lo fue, no constituye óbice para tener por cumplido el requisito de notificación que se produjo, cuando, se insiste, la empresa postal da cuenta que sí era la dirección de la persona destinataria y, sobre todo, no se rehusó la recepción de la comunicación.

6. Para finalizar, se aprecia que el apelante arguyó que existió una falta de lealtad por parte del apoderado de la contraparte, cuando al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, expuso que también había sido notificada la demandada a las direcciones de correo electrónico aportadas por los demandados en la audiencia de conciliación; empero, evidencia esta Magistratura que en momento ulterior, el representante judicial de los demandantes resaltó que había cometido un yerro con tal apreciación, porque cuando se notificó la demanda no estaba vigente la normativa indicativa de que la notificación debe hacerse por correo electrónico. Situación por la que, considera este Fallador, sería infructuoso realizar un estudio frente a si existió un actuar indebido de la parte demandante en tal sentido; eso sí, no sin antes aclarar que al momento de realizar las respectivas notificaciones en esta Litis, sí tenía vigor el Decreto 806 de 2020; compendio normativo que permite la notificación de la demanda de manera física, cuando al indicar en su artículo ocho que las notificaciones que deban hacerse personalmente, rotula que “también” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica; es así como existe la posibilidad de hacerlo físicamente, tan solo, el Decreto ofreció otra modalidad adicional de realizar la mentada notificación, pero no derogó lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Allende, la parte demandante arrojó la dirección de los demandados para ser notificados del trámite, sin que exista norma alguna que lo obligue aportar o referir además dirección para notificación a quien podría ser su apoderado, como así lo alego el impugnante.

No está de sobra enfatizar que resulta extraño el alegato del apelante en cuanto a que fue él quien dio aviso al señor Alexander Vargas Vargas de la existencia de este proceso, y no procedió de igual manera con el señor Isaías Vargas Pinto, cuando insiste en ser el representante judicial

⁸ Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez.

de ambos.

7. Con todo, incuestionable es que la nulidad invocada no tenía vocación de prosperidad, en tanto no se evidencian las irregularidades enrostradas al trámite de notificación realizada al demandado, de modo que no queda salida distinta a la de convalidar la decisión investida.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora Solmeris Amaris Carrillo, José Nemesion Hernández Blanco, Santiago Hernández Amaris, Ezequiel Hernández Amaris, Lucas Hernández Amaris, Nemesio Hernández Amaris y Oseas Hernández Amaris, en contra de los señores Alexander Vargas Vargas, e Isaías Vargas Pinto, por conducto del cual se negó la nulidad propuesta por el extremo pasivo.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO AJTB. 1572-31-12-001-2020-00144-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410254ce761555d4da364bdacef8daf4ad373f7ed68db410f3d7098e52cb5970**

Documento generado en 13/12/2021 08:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>